RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ELAYO
CÓRDOBA REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo-Córdoba, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8
APODERADO: LEOPOLDO BERNARDO MARTINEZ LORA C.C. nO. 78.687.876
DEMANDADOS: ILDER ADER PERALTA HERANNDEZ C-C NO. 15.028.934
APODERADO: FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA C.C. NO. 2.754.937
MELBI HERNEL PERALTA BURGOS C.C. NO. 78.023.074
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2010-00151-00

I.- ASUNTO:

Al despacho entra el proceso Ejecutivo de la referencia para estudiar la viabilidad de la aplicación de lo estatuido en el artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso teniendo en cuenta que se presenta un memorial por el doctor ALBER JAVIER GALVAN GUERRA, c.c. No. 7.385.793 y T.P. No. 193.175 del C.S.J, actuando en su condición de apoderado judicial del señor LUIS THERAN MONTES, quien tiene interés en el asunto, por ser apoderado judicial del mencionado señor y encontrarse en el expediente el oficio No. 0857 de agosto 29 de 2012 procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete, solicitando el embargo del remantemente en este proceso, argumentando además que desde la fecha de terminación de la suspensión del proceso por los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura por el COVID no ha tenido más actuaciones y que el desistimiento tácito procede de oficio.

II.- CONSIDRACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede y como quiera que la última actuación en el proceso fue en fecha 14 de noviembre de 2019 admisión de revocatoria de poder y reconocimiento de personería al abogado LEOPOLDO BERNARDO MARTINEZ LORA, y conforme a lo establecido en el artículo 317 en su numeral segundo del Código General del Proceso, reza: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Haciendo un estudio minucioso de la actuación, podemos darnos cuenta que se ha sobrepasado el término a que hace alusión la norma aquí

transcrita de los dos años (2) ya que el proceso se encuentra con auto o sentencia de seguir adelante la ejecución y la última actuación data de 14 de noviembre de 2019 descontando los términos de suspensión por COVID 19 se supera en demasía el término de los dos (2) años y que el desistimiento procede de oficio se cumplen los requisitos para decretar la terminación del proceso desistimiento tácito.

Ahora bien, el articulo 466 estableces que cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso y en el caso bajo estudio a folio 87 aparece el oficio No. 0857 de fecha 29 de agosto del año 2012 y con acuso de recibió del 4 de septiembre del año 2012, donde se comunica el embargo y retención del remanente que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso de la referencia, por lo que los bienes embargados deben queda a disposición:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTAR la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por los motivos aludidos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRÉTAR el levantamiento de las medidas previas decretadas y practicadas dentro de la presente actuación. Por existir embargo de remanente se consideran embargados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté proceso ejecutivo promovido por LUIS MANUEL TEHERAN MONTES contra ILDER PERALTA HERNANEZ radicado 01-04-00020-10. Por lo cual se remitirá a ese proceso copia de las diligencia de embargo y secuestro y se oficiará a instrumentos públicos indicando que el embargo continúa vigente en ese proceso.

TERCERO: Procédase al archivo del presente proceso. Déjense por secretaría lasconstancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI ALEANO
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174400069885cf12d00fad31aaab9eb5fccc0a4a06dc06d781edd3d014c89cf0**

Documento generado en 29/11/2023 12:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica